



**Radicado No. 2023-0008-00**  
**Proceso EJECUTIVO SINGULAR**  
**DDTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DDO: EDGAR EFRAIN TELLEZ ORDUÑA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania Santander**

**Veinte (20) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)**

**A S U N T O:**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que, a instancia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial se adelanta en contra de EDGAR EFRAIN TELLEZ ORDUÑA, por encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**ANTECEDENTES:**

Con fundamento en las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se solicitó librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en el citado escrito.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de EDGAR EFRAIN TELLEZ ORDUÑA, proveído el cual fue aclarado mediante auto del 8 de mayo de 2023, ordenando que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se cancelará a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas.

A través de sendos escritos, el primero de ellos, del 17 de mayo de 2023, dirigido al mencionado demandado, para efectos de la notificación personal, por cuanto dicha persona no se hizo presente en el proceso, finalmente fue notificado por aviso, por intermedio de la Empresa de Mensajería RURAL



EXPRESS, comunicación esta última, del 23 de mayo de 2023, que, al igual que la primera, fueron recibidas en la dirección indicada en la demanda, a quien se le notifico del auto de mandamiento de pago antes referido y se le corrió traslado de la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin de que pagara la obligación y cinco (5) días más, a efecto de proponer excepciones de mérito, si hubiere lugar a ello.

El demandado dejo transcurrir en silencio los anteriores términos, esto es, no efectuó el pago de la obligación ejecutada en el término legal, como tampoco propuso excepciones, acorde con lo previsto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Así tenemos, agotados como quedaron los términos antes referidos sin que el demandado hubiese pagado la obligación, ni presentado excepciones, es del caso entrar a decidir, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Observada la actuación procesal adelantada, así como se han cumplido los presupuestos procesales, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

Tal como se indicó en precedencia, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, 5 días, como tampoco propuso excepciones de mérito en el término de diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, actos procesales que la parte demandada debió ejercitar acorde con las previsiones del artículo 440 del C.G. del P.

Por otra parte, el antes citado artículo 440, en su inc. 2º, C. G. del P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el 27 de abril de 2023 y corregido el 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumpla con la etapa previa de secuestro, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: FIJAR, como Agencias en Derecho, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$330.928.00), Mcte., a incluir en la correspondiente liquidación de costas del proceso (Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J., Capítulo I, numeral 1.8)

CUARTO: ORDENAR que las partes practiquen la liquidación del crédito, con observancia de las reglas previstas en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR al ejecutado EDGAR EFRAIN TELLEZ ORDUÑA, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*



**CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ALBANIA-SANTANDER**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 0050 de fecha 21 de septiembre de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander>.

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA  
Secretario